

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEEH-PES-074/2022

Denunciante: MORENA

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria y otros

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez

Secretario: Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador² citado al rubro, por la cual se determina **EXISTENTE** la infracción denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos, atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria³ y Ángel García Cerón, Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte⁴ y al Partido Acción Nacional⁵, Partido Revolucionario Institucional⁶ y Partido de la Revolución Democrática⁷ integrantes de la Coalición “VA POR HIDALGO”⁸, por **culpa in vigilando**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante la candidata o denunciada

⁴ En adelante comisariado ejidal

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante PRD.

⁸ En adelante la coalición.

el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

1.2. Periodo de precampaña. Del dos de enero al diez de febrero.

1.3. Periodo de campaña. Del tres de abril al primero de junio.

2. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁹.

2.1. Denuncia. El veintiséis de abril, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto¹⁰, interpuso PES en contra de la candidata postulada por la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, por la posible violación a la normatividad electoral por la colocación indebida de propaganda en un edificio público educativo y a los partidos políticos mencionados por *culpa in vigilando*.

2.2. Registro, admisión y emplazamiento. El veintisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto, registró la denuncia con la clave IEEH/SE/PES/088/2022 y el doce de mayo, acordó su admisión, ordenando emplazar a las partes involucradas conforme a lo siguiente:

a) **MORENA** como parte denunciante.

b) A **la candidata** y al **comisariado ejidal**, por la posible violación a la normatividad electoral por la colocación indebida de propaganda en un edificio público

⁹ En adelante el Instituto o IEEH.

¹⁰ En adelante el denunciante.

c) Al **PAN, PRI y PRD** integrantes de la **coalición** por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 339 de Código Electoral, la cual tuvo verificativo a las diez horas del dieciocho de mayo.

Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

3. Actuaciones del Tribunal Electoral.

3.1. Recepción del expediente. El dieciocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1551/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/088/2022**.

3.2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con la clave **TEEH-PES-074/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3.3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹²; 337, fracción II, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹³; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se transgredieron las disposiciones aplicables en materia de propaganda electoral.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio porque, si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ En adelante Código Electoral.

En este sentido, el representante propietario del PRD, al comparecer en sus escritos de pruebas y alegatos manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia 353 fracción III del Código Electoral, al considerar que, el procedimiento especial sancionador fue presentado fuera de los plazos establecidos en el propio ordenamiento legal, al considerar que los hechos materia de la denuncia, fueron de conocimiento del denunciante, el dieciocho de abril, siendo que la queja fue presentada hasta el veintiséis siguiente, es decir, ocho días después de que supuestamente tuvo conocimiento de los mismos.

En el caso, la parte actora controvierten la colocación de propaganda en edificios públicos, lo cual constituye un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto no se retire la propia propaganda.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su cómputo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, sustentadas por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹⁴, en la cual el referido órgano jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la queja en forma oportuna, mientras la propaganda denunciada no sea retirada.

Aunado a lo anterior, el artículo 326 del Código Electoral, establece que la de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, dispositivo legal que se transcribe para efectos ilustrativos, a continuación:

“(...)

Artículo 326. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

(...)”

Por su parte, el artículo 329 del Código Electoral, regula las causales de improcedencia de los procedimientos sancionadores, mismo que se transcribe a continuación:

“(...)

Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y Código Electoral del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 127

*III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.
(...)”*

De la porción normativa transcrita, no se advierte que, exista una causal de improcedencia relativa al término o plazo establecido en el Código Electoral, para la presentación de la queja o denuncia que dé inicio a los procedimientos sancionadores, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta claro que, el escrito de queja fue presentado de manera oportuna.

CUARTO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

1. Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por el denunciante, se advierte que sostiene que los denunciados transgredieron el artículo 128, fracción IV, del Código Electoral, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Lo anterior, ya que a su consideración los denunciados cometieron las siguientes irregularidades:

- √ Que llevaron a cabo la colocación de propaganda electoral en un edificio público que alberga una plaza comunitaria del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos¹⁵, que se encuentra en el edificio denominado “*Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano*”, ubicado en la

¹⁵ En Adelante INEA

población ejidal San Antonio el Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo.

- √ Que la candidata y la coalición con la colocación de la lona con propaganda electoral en la “*Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano*”, violentan las disposiciones en la materia, consistente en poner y/o fijar propaganda electoral sobre instalaciones públicas educativas.
- √ Que la “*Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano*” se encuentra vinculada a un servicio público, por tratarse de un lugar en donde se proporcionan servicios al ejido de San Antonio del Desmonte, Pachuca Hidalgo, entre los que destaca, ser la sede de la Plaza Comunitaria San Antonio Desmonte, clave 1-13-001-08 del INEA.
- √ Que al tratarse de un edificio público educativo se encuentra expresamente prohibida la colocación y/o fijación de propaganda electoral.
- √ A los partidos políticos PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*.

2. Contestación a la denuncia.

2.1. El PAN manifestó lo siguiente:

- √ Que no basta con lo manifestado por el comisariado ejidal para determinar que el inmueble en denuncia es un edificio de carácter público.

2.2. El PRI manifestó lo siguiente:

- √ Que el edificio en denuncia como su nombre lo indica es la

“Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano”, es parte integral de un núcleo de población ejidal y por tanto no es de carácter público, aunado a que los gastos de manutención del inmueble no se erogan del erario público.

2.3. El PRD manifestó lo siguiente:

- √ Que el procedimiento especial sancionador resulta frívolo e improcedente, debido a que el mismo fue presentado fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral

2.4. Se precisa que la **candidata** y **comisariado ejidal**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido emplazados correctamente.

3. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.

3.1. Denunciante:

- a) La **técnica**, consistente en tres fotografías contenidas en el hecho 7 del escrito de denuncia.
- b) La **documental pública**, consistente en oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE13/498/2022 de veintisiete de abril, suscrita por la Secretaria del trece Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- c) La **documental**, consistente en acta fuera de protocolo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la notaría pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial de Saltillo Coahuila de Zaragoza.
- d) La **presuncional legal y humana**.
- e) La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del

Código Electoral, al tratarse de un documento público, elaborado por el IEEH, tienen pleno valor probatorio y genera convicción respecto de los hechos que se detallan en el mismo y que se precisaran más adelante.

3.2 Denunciados:

3.2.1 El PRI:

- a) La **presuncional legal y humana**.
- b) La **instrumental de actuaciones**.

3.2.2 El PRD:

- a) La **presuncional legal y humana**.
- b) La **instrumental de actuaciones**.

3.3 La autoridad sustanciadora.

- a) La **documental pública**, consistente en oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE13/498/2022 de veintisiete de abril, suscrita por la Secretaria del trece Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- b) La **documental pública**, consistente en escrito de treinta de abril, suscrito por Ángel García Cerón, el Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte, Hidalgo, con sus respectivos anexos.
- c) La **documental pública**, consistente en el oficio INE/JLE/HGO/VS/914/2022 de once de mayo, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo.
- d) La **documental pública**, consistente en el oficio CESAD/001/2022 de once de mayo, suscrito por el Presidente del Consejo de Vigilancia del Comité Ejidal San Antonio El Desmonte, con su respectivo anexo.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno respecto de los hechos

asentados en los mismos.

4. Alegatos. En el acta de audiencias de pruebas y alegatos de dieciocho de mayo, se tuvo al **denunciante**, así como, a los denunciados **PAN, PRI y PRD** realizando manifestaciones en vía de alegatos.

QUINTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

- i. Que el veintisiete de abril, la Secretaria del trece Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/498/2022, determinó la existencia de una lona colocada del lado izquierdo sobre el muro frontal de un inmueble cuya entrada principal se denomina: *“PRESIDENCIA EJIDAL CENTRO COMUNITARIO NEMORIO ÁVILA LOZANO”*, ubicado en autopista México-Pachuca, San Antonio el Desmonte, entre calle Hidalgo y Madre Romo, dirección México hacia Pachuca, Pachuca de Soto Hidalgo.
- ii. Que en dicho inmueble del lado derecho de la entrada principal se ubica una placa que dice: *“EDUCACIÓN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, PLAZA COMUNITARIA SAN ANTONIO DESMONTE. CLAVE DE LA PLAZA: 1-12-001-08.”*
- iii. Que en la lona mencionada en el numeral i. se aprecia lo siguiente:

Contenido visual del texto: De la parte superior a inferior de izquierda a derecha se aprecia el texto: “CARO VIGGIANO

GOBERNADORA” “HIDALGO MUCHO MEJOR” “PAN” “PRI” “PRD” “COALICIÓN VA POR HIDALGO”.

Contenido visual de la imagen: Del lado izquierdo se observa la candidata de la Coalición Va por Hidalgo, la C. Alma Carolina Viggiano Austría montando un caballo y del lado derecho se aprecia el logotipo de la referida candidata y en la parte inferior los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Características: Colores: Negro, blanco, azul, rojo y amarillo; tamaño: aproximadamente quince metros de ancho por cinco de largo.

- iv. Que la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, se ubica dentro del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la comunidad San Antonio El Desmonte.
- v. Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de la denunciada, como candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulado por la Coalición Va por Hidalgo, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/026/2022.

Por tanto, se acredita plenamente la existencia de la propaganda denunciada, mediante la cual se realizó propaganda electoral en favor de la denunciada, como candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

- vi. Además, se tiene a Ángel García Cerón, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte, como denunciado al reconocer expresamente que fue él de forma unilateral y en pleno ejercicio de su derecho

de participación política que decidió colocar la lona denunciada.

Por lo que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral, al ser un hecho reconocido por el propio denunciado, se crea convicción a este órgano jurisdiccional de que el colocó la lona con la propaganda denunciada en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas a los probables infractores.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si los denunciados cometieron actos que contravienen la normativa electoral, de manera particular aquella que regula la difusión y colocación de propaganda electoral.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, al tratarse de una sola conducta, consistente en la colocación de una lona con propaganda electoral en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano; se analizará si se trata de un inmueble de uso público, como lo aduce el denunciante.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Propaganda electoral. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la define como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

En el caso, se encuentra plenamente acreditado que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, toda vez que, es evidente que tiene las características descritas y la temporalidad en que se difundió la misma fue durante el desarrollo del proceso electoral 2021-2022.

Ello es así, pues su propósito era promover a la denunciada como candidata postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD a la gubernatura de Hidalgo; pues se hace un llamamiento al voto y está acreditado que la misma se encontró visible, por lo menos, presuncionalmente del diecinueve al treinta de abril, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral 2021-2022, el cual inició el quince de diciembre de dos mil veintidós.

b) Colocación de propaganda electoral. El artículo 128 del Código Electoral establece las reglas que los partidos políticos o candidatos deben observar para la colocación de propaganda política y electoral.

Así, la fracción IV del referido numeral, dispone que *“no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales”*.

En el caso, el denunciante aduce que la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, localizada en el poblado San Antonio El Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo, constituye un edificio público y con fines educativos, pues dentro de las instalaciones de la misma, se encuentra una sede del INEA.

Con relación a los edificios públicos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que tal prohibición tiene como finalidad evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual contravendría el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.¹⁶

c) Edificio público. Para considerar un bien con tal calidad, el mismo debe reunir dos requisitos:

- √ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- √ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, es claro que se debe considerar como edificio público,

¹⁶ SRE-PSD-105/2015

única y exclusivamente a aquellos inmuebles en los cuales se presenten servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas a la población.

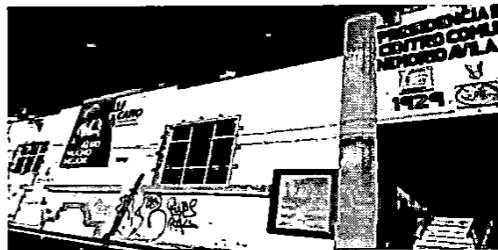
4. Caso concreto. Como se ha referido con anterioridad, se encuentra plenamente acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, localizada en el poblado San Antonio El Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo, como se desprende de la imagen que constan en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/498/2022 que obran en autos y que se insertan a continuación:

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: "CARO VIGGIANO GOBERNADORA" "HIDALGO MUCHO MEJOR" "PAN" "PRI" "PRD" "Coalición Va por Hidalgo"

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se puede apreciar a la candidata de la coalición Va por Hidalgo, la C. Carolina Viggiano montando un caballo, se aprecia que porta una camisa color blanco con rayas verticales negras y un sombrero color blanco. Así mismo del lado derecho se puede observar el logotipo de la candidata y en la parte inferior derecha los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD.

Características:

- Colores: Negro, blanco, azul, rojo, amarillo.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es lona.



De las imagen anterior, se advierte claramente que la propaganda electoral se encontraba la imagen, el nombre y el eslogan de la denunciada; así como, el nombre de la coalición que la postula a la gubernatura; así como, los logotipos y nombres de los partidos políticos que integran la referida coalición y, como se hizo constar en el acta correspondientes, se trata de propaganda electoral colocada en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, localizada en el ejido San Antonio El Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Cabe señalar que, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora requirió al comisariado ejidal, que informará si la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, forma parte de un inmueble público y privado.

En respuesta a lo anterior, el comisariado ejidal remitió al Instituto el escrito de treinta de abril, mediante el cual le informó medularmente, lo siguiente:

*“Al respecto señalo que **no es un inmueble público** ya que no pertenece a ninguno de los tres poderes de la unión a los que hace referencia el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tampoco a alguno de los poderes públicos del estado de Hidalgo o de algún municipio; así como tampoco es propiedad de un órgano constitucional autónomo.*

***Tampoco se trata de un inmueble privado** ya que se trata de un espacio destinado al asentamiento humano e integra el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido; es por ello que en términos de la ley agraria, es por ello que en términos de la Ley Agraria, el régimen de la propiedad del ejido es especial pues sus dueños somos los mismos ejidatarios, quienes para ser considerado como tal debemos ser titulares de derechos ejidales.”*

(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que sí, en la parte extrema derecha (visualizando de frente el edificio) del inmueble hay un espacio para oficina del INEA.

*Mientras que la colocación de la lona se hizo en el extremo derecho del inmueble y ahí **no hay oficina alguna pues por dictamen de Protección Civil no es posible habitarlo.***

(...)

*A dicha interrogante menciono que **SI, que su servidor de forma unilateral y en pleno ejercicio a mi derecho humano a la participación política** que me es reconocida por el artículo 9 de la Constitución Federa y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos decidí colocar esa lona.*

(...)

***No, no recibí remuneración alguna,** repito que de forma personal y bajo mi convicción es que realice la colocación de la lona...*

(...)”

Ahora bien, el hecho de que dicho inmueble pertenezca al ejido San Antonio Desmonte y no a alguno de los tres Poderes de la Unión; a alguno de los poder del Estado de Hidalgo o al municipio de Pachuca de Soto o algún órgano constitucional autónomo; no lo exime de considerarlo como un edificio público, pues para ello debe atenderse al objeto para el cual se destina el mismo, es decir, si se utiliza para prestar algún tipo de servicio a la comunidad, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Al respecto, no pasa desapercibido que el Instituto, al resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, determinó que la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, sí constituye un inmueble público, pues, prestan servicios educativos que podrían influir en las personas que reciben los mismos y, por ende, ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

Así, del análisis realizado al acuerdo de siete de mayo, mediante el cual se resolvió procedente la adopción de medidas cautelares, se advierte que, si bien, no se realizó un estudio exhaustivo sobre la naturaleza del inmueble, el IEEH concluyó que por el hecho de que la lona motivo de la presente queja se encuentre en las instalaciones de la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, la misma puede influir en la decisión de las personas pertenecientes al mencionado ejido; aunado a que el propio comisariado ejidal hizo de conocimiento, que dentro de sus instalaciones, se encuentra un espacio destinado para la prestación de servicios educativos del INEA, los cuales están relacionados con servicios públicos a favor de la comunidad.

Criterio que se comparte, pues el hecho de que la Presidencia

Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, no sea de carácter público, por sí sólo, no le otorga el carácter de propiedad privada, pues ésta se trata de un espacio destinado al asentamiento humano e integra el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido.

Ahora bien, más allá de que el referido inmueble sea propiedad pública o del núcleo de población ejidal San Antonio el Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo, para determinar si con la propaganda electoral denunciada, se transgredió el referido artículo 128, fracción IV, del Código Electoral, se debe atender a los servicios y actividades que, en su caso, se desarrollen en el mismo.

En este sentido, el artículo 27 fracción VII de la Constitución Federal¹⁷; regula al ejido y su conformación, mismo que podemos definir como una tenencia comunitaria y una comunidad de campesinos quienes colectivamente poseen los derechos sobre la tierra, dentro de un ejido o comunidad; existen tres órganos internos: la Asamblea General, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia.

Por su parte, el comisariado ejidal, es el encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea, así como, de la representación y gestión administrativa del ejido, lleva la representación jurídica del núcleo agrario ante terceros con

¹⁷ *“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

(...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

(...)

El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.”

fundamento en los acuerdos tomados por la Asamblea legalmente constituida.

Por lo que, como lo manifiesta el comisariado ejidal, el lugar en el que se colocó la lona con propaganda electoral, entiéndase, la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, es un inmueble en el que convergen los integrantes del ejido (ejidatarios), ya que se trata de un espacio destinado al asentamiento humano e integra el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del propio ejido, es por ello y, por las actividades que se desarrollan en éste, que debe de ser considerado dentro de los lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 128, fracción IV, del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas por el comisariado ejidal en su escrito de desahogo, se advierte que en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, se cuenta con un espacio destinado para prestar servicios educativos, al ser la sede de la Plaza Comunitaria San Antonio Desmonte, clave 1-13-001-08 del INEA.

Al respecto, el INEA comunica a través del documento denominado *“Introducción al Programa Social Plazas Comunitarias Institucionales de INEA¹⁸”*, lo siguiente:

- √ Que las Plazas Comunitarias son espacios educativos abiertos a la comunidad, que ofrecen prioritariamente programas y servicios educativos para personas jóvenes y adultas que no han concluido su educación básica.

- √ Que este proyecto educativo representa una oportunidad de acceso para todas las personas de acuerdo a sus intereses y

¹⁸ Visible en la página de internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126121/EsquemaCS_2016.pdf

necesidades, pueden hacer uso de las instalaciones, así como aquellas que están al margen de los recursos tecnológicos, contribuyendo a una sociedad más equitativa, ya que combina la educación presencial con la educación a distancia, la generación de proyectos educativos derivados de módulos de aprendizaje, cursos en línea y temas de gran interés, a través del uso específico de recursos tecnológicos e informáticos, así como por su integración.

- √ Que los servicios que ofrece la Plaza Comunitaria se agrupan en los siguientes aspectos:
 - **Desarrollo educativo:** Educación básica: alfabetización, primaria y secundaria; educación media: estudios de bachillerato en línea.
 - **Acreditación y certificación:** Registro e inscripción de educandos y asesores; aplicación de exámenes impresos y en línea.
 - **Formación:** Cursos presenciales o en línea para capacitar y formar asesores de Puntos de Encuentro, Técnicos Docentes, personal de la Coordinación de Zona y Plaza Comunitaria y Cursos presenciales o en línea para el desarrollo comunitario
 - **Uso de la computadora:** Cursos de herramientas básicas de Office: Word, Excel y Power Point; acceso a Internet para consulta del portal educativo CONEVyT; uso de correo electrónico, foros y acceso a biblioteca digital.
 - **Capacitación para el trabajo:** Consulta de Información para el empleo: becas, competencias laborales

(CONOCER).

- **Desarrollo comunitario:** Sala de lectura: talleres de lectura, cuenta cuentos, uso de módulos impresos del MEVyT; biblioteca del aula, enciclopedias, diccionarios, revistas, folletos y ciclos de conferencias, pláticas, jornadas temáticas y eventos culturales, videos, “cine club”, club de libro.

Por tanto, la barda de la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, en la que se colocó la lona denunciada, constituye un edificio público, pues con las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora, se acredita que en dicho inmueble se realizan actividades educativas y de desarrollo de la vida comunitaria del propio ejido, como lo reconoce expresamente el comisariado ejidal, al desahogar el requerimiento realizado por proveído de veintisiete de abril.

Pues, al llevarse a cabo diversas actividades, como lo puede ser servicios educativos o de desarrollo de la comunidad ejidal, la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, sí se encuentra dentro de los lugares prohibidos para la colocación y pinta de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 128, fracción IV, del Código Electoral.

Ello es así, pues dicho tipo de actividades deben ser consideradas como actividades de beneficio a la comunidad y educativas; por lo que es claro que la propaganda denunciada reúne las dos características anteriormente precisadas, al tratarse de un inmueble que se encuentra destinado a la realización de servicios educativos y culturales.

Por tanto, de la concatenación de los hechos acreditados, así como de los reconocidos por los denunciados y las constancias que obran en autos, se crea convicción a este órgano jurisdiccional de que dicho inmueble corresponde a un lugar de actividades escolares y de desarrollo de la comunidad.

Así, se arriba a la conclusión de que la naturaleza de edificio público, más allá de si se trata de un inmueble propiedad del estado o de algún particular, debe atender al tipo de actividades que en el mismo se desarrollan, como en el caso, lo son de actividades educativas y las propias inherentes al desarrollo del ejido.

Similar criterio fue asumido por este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEH-PES-047/2021.

Además, contrario a lo manifestado por el comisariado ejidal, al referir que, la lona con la propaganda electoral fue colocada en un espacio que no se está ocupado por dictamen de protección civil, el cual, se encuentra en el extremo contrario de la propia presidencia, resulta inexacto, toda vez que, el edificio debe de considerarse como un todo, independientemente de que, una parte se encuentre inhabilitada, pues la percepción de los ejidatarios respecto del edificio es completa, pues el inmueble es visualizado desde el exterior.

De ahí que la prohibición resulte adecuada, pues de permitirse la colocación de propaganda electoral en inmuebles destinados al desarrollo de actividades escolares o en el que se presenten servicios a la comunidad, se puede generar una influencia sobre el electorado, al generarle la idea de que dichos actividades son impulsadas por algún partido político; lo cual resulta contrario al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que se generaría una mayor ventaja para el candidato o partido político correspondiente, pues el electorado pudiera interpretar que cierta fuerza política es la que promueve en mayor medida el desarrollo de actividades escolares, con la finalidad de obtener un beneficio en las urnas.

Así, al encontrarse plenamente acreditada la propaganda política denunciada, en un inmueble público, como lo es la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

Culpa In Vigilando. Al resultar fundada la infracción de la candidata al gubernatura en el Estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, se considera que los integrantes de la coalición que la postulan, en el caso concreto, el PAN, el PRI y el PRD, son responsables de las conductas imputadas, a sus militantes, precandidatos y candidatos, pues éstos deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 34/2004 de la Sala Superior con rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**¹⁹.

En consecuencia, se declara fundada la infracción atribuida a los partidos políticos integrante de la coalición PAN, PRI y PRD que postulan a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Clasificación e individualización de la sanción. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede

¹⁹ Tesis visible en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

establecer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados por la difusión de propaganda electoral, en contravención del artículo 128, fracción IV, del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por Alma Carolina Viggiano Austria, Ángel García Cerón; así como, la Coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, de conformidad a lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo constituye el principio de equidad en la contienda, respecto de la prohibición para los partidos políticos y candidatos de colgar, fijar o pintar propaganda política y electoral en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, edificios públicos o vehículos oficiales.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (colocación de una lona con propaganda electoral en un edificio público).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la colocación de una lona con propaganda electoral en un edificio público, a favor de la candidata denunciada.
- **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que la pinta se encontró visible del diecinueve al treinta de abril, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral para la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- **Lugar.** La colocación de la propaganda electoral pinta se realizó en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano, ubicada en la población ejidal San Antonio el Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda denunciada se realizó en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano y que ello fue autorizado por Ángel García Cerón, el Comisariado Ejidal

de San Antonio El Desmonte, Hidalgo, lo cual fue reconocido por la propia persona.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los denunciados hayan tenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta de los denunciados es de carácter intencional, ya que, por cuanto hace, a *la candidata no se presentó a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, con el objeto de deslindarse de las conductas atribuidas y es evidente que obtuvo un beneficio de las mismas; asimismo, el comisariado ejidal, reconoció que colocó la lona con la propaganda electoral en la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano.*

Además, respecto a los partidos políticos: *PAN, PRI y PRD* integrantes de la coalición, son responsables de las conductas de sus candidatos, como es el caso, que nos ocupa.

Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrieron los denunciados debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) se hizo un indebido posicionamiento como candidato de un determinado partido político, a través de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido; ii) que

se refiere de manera expresa el nombre de la candidata denunciada, así como, a los partidos políticos integrantes de la coalición PAN, PRI y PRD, por la cual es postulada; iii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iv) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los partidos políticos PAN, PRI y PRD; a Alma Carolina Viggiano Austria; así como, a Ángel García Cerón, el Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte, Hidalgo, las sanciones previstas en el artículo 312, fracciones I, inciso a); III, inciso a), y V, inciso a), del Código Electoral, respectivamente, consistentes en **amonestación pública**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas, así como los ciudadanos, en el caso, el comisariado ejidal, lleven a cabo actos que vulneren el principio de equidad en la contienda, como lo es la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta, ello no resulta aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace a la Ángel García Cerón, el Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte, Hidalgo, se considera procedente ordenar las siguientes:

- **Medidas de no repetición.** Se conmina a Ángel García Cerón, el Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte, Hidalgo a que, en lo subsecuente, se abstenga de autorizar a cualquier partido político, aspirante, precandidato o candidato colgar, fijar o pintar propaganda política y electoral en las bardas o cualquier parte integrante de la Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y Ángel García Cerón, Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte; así como, al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a la individualización contenida en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría de votos** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEH-PES-074/2022.

Con todo el respeto hacia mis compañeros, aun cuando comparto la decisión de sancionar al Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte, derivado del estudio que se realiza del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero oportuno formular el presente voto, pues en mi opinión no debe sancionarse a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, por lo siguiente.

A mi juicio, no debería sancionarse a la denunciada, en razón del principio de presunción de inocencia.

Esto es así, ya que en el expediente no existe elemento de prueba alguno que lleve a concluir que la lona fue colocada por ella o por sus indicaciones, esto es así porque el presidente del comisariado ejidal manifiesta que la colocación de la propaganda fue motu proprio es decir por su propia voluntad.

Ahora, si bien es cierto que no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, tal consideración no debe darse como hecho cierto que la haya colocado.

En ese sentido como se dijo con base en el principio de presunción de inocencia, esta, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

En ese sentido, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los denunciados.

En atención a lo razonado, se emite el presente voto.

Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez